

MEMORIAL PROCESO Rad: 005 2022-0188 00

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GERARDOORTIZG@YAHOO.COM <GERARDOORTIZG@YAHOO.COM>;adrianamgomez@yahoo.com <adrianamgomez@yahoo.com>;catigomez@yahoo.com <catigomez@yahoo.com>;Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>;camila_gomez@yahoo.com <camila_gomez@yahoo.com>

Señor(a):**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. _____ S. _____ D. _____**

REF: Proceso declarativo.

Demandantes: **ADRIANA MARIA GÓMEZ DURANA y OTRAS.**Demandados: **LALO INVESTMENTS SAS Y OTRO.****Rad: 005 2022-0188 00****Asunto:** Recurso de reposición.

ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de las señoras **ADRIANA MARIA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA y CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA**, adjunto memorial y anexos del mismo para el proceso de la referencia.

Aclaro al despacho que escribo este correo sobre el correo del 21 de julio de 2022 remitido por el apoderado de la parte demandada el cual también se adjunta como anexo, con el fin de que el juzgado lo verifique.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto, _

ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCON**C.C. 79.947.813 de Bogotá****T.P. 121.050 del C. S. de la J.**

De: Gerardo Ortiz <gerardoortizg@yahoo.com>**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 8:15 p. m.**Para:** ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomez@rincongomez.com>; Adriana Maria Gomez Durana <adrianamgomez@yahoo.com>; Camila Gomez <camila_gomez@yahoo.com>; Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>; Claudia Gomez <catigomez@yahoo.com>**Cc:** Laura Gómez <lauragomez89@gmail.com>; Lorenzo Gomez <lgomez007@gmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición auto admisorio

Apreciados Señores:

12/10/22, 15:45

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Anexo hago llegar recurso presentado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Cordial Saludo,

GERARDO ORTIZ GOMEZ

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DE 27 DE MAYO DE 2022, CORREGIDO POR AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2022.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de LAURA GOMEZ MUÑOZ y de LALO INVESTMENTS S.A.S., según poderes que se anexan a este escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022 y notificado a las demandantes en el estado de fecha 6 de julio de 2022 y solicito que la demanda sea rechazada y en subsidio según los siguientes argumentos:

1.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL NUMAL 5, LITERAL D Y 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

La primera pretensión principal de la demanda es la siguiente:

“1.1. PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: Declarar que la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) fue constituida en fraude a la ley.” (El resaltado es mío).

La ley 1258 de 2008, aplicable en este caso, asigna la siguiente competencia a la Superintendencia de Sociedades:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1258, 2008)

Las declaraciones de fraude, solicitadas por el demandante, están asignadas, de manera exclusiva a la Superintendencia de Sociedades, por lo que esa Superioridad carece de Jurisdicción o competencia.

2.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES 1.1.1. y 1.1.2.

En las pretensiones 1.1.1. y 1.1.2. las demandantes solicitan lo siguiente:

“1.1.1. Declarar que MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), constituyeron la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), con la finalidad de titular gran parte de su patrimonio en cabeza de tal sociedad, **defraudando las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario)** y que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC), además de las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC), en perjuicio de las Demandantes.

“1.1.2. Declarar que la escritura pública No. 2820 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá y la escritura pública No. 1085 del 26 de abril de 2006 de la Notaria 25 de Bogotá aclaratoria de la escritura anterior, por medio de las cuales se constituyó la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), así como la escritura pública No. 802 del 30 de abril de 2015 de Notaria 35 de Bogotá y el Acta No. 2 del 23 noviembre de 2015 de la Junta de Socios de tal sociedad, por medio de las cuales se reformó el contrato social, y en general todas las reformas al contrato social, son nulas por objeto ilícito, **por contrariar las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario)**, las que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC) y las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC).” (El resaltado es mío)

El artículo 5 del Estatuto Tributario, que sirve de fundamento a la pretensión, señala lo siguiente:

“Artículo 5° EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

“1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

“2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.”

La infracción o no de las normas tributarias no es de competencia de los jueces civiles, no esta dentro de sus competencias, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso y según lo señalado por el Estatuto Tributario, en sus artículos 564 y siguientes, tal competencia esta asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN).

El artículo 5 aparece como fundamento de derecho de la demanda (Ver tercer párrafo de la página 24 de la demanda) y en el hecho 15.

Así las cosas el señor Juez deberá rechazar la demanda por falta de Jurisdicción o competencia.

3.- LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En la demanda hay varias pretensiones en virtud de las cuales se persigue el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la sociedad demandada LALO INVESTMENTS SAS, lo cual conduce a generar efectos sobre las escrituras públicas de dichos bienes. Como consecuencia de lo anterior, debió haberse ordenado la citación de todos las partes involucradas en las compraventas realizadas para la adquisición de los bienes, tal y como lo dispone la ley.

- a) En la pretensión 1.1.3. se solicitó: “Declarar que la totalidad de los activos y pasivos que se encuentran titulados en cabeza de la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) pertenecen en realidad a la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.)”
- b) En la pretensión 1.1.4. se solicitó “Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.”

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

- c) En la pretensión 2.1.2. se pidió “Declarar que la totalidad de los activos y pasivos que se encuentran titulados en cabeza de la sociedad (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) pertenecen en realidad a la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.)”
- d) En la pretensión 2.1.3. se solicitó “Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.”

Adicionalmente, frente a las pretensiones 3.1, 3.1.1., 3.1.2., 3.1.2.1 y 3.1.2.2., puede decirse que:

De acuerdo con el tenor literal de dichas pretensiones, aunque estas parecen estar orientadas únicamente a que se declare que los bienes allí mencionados *fueron adquiridos con recursos de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), que la sociedad demanda LALO INVESTMENTS SAS no destinó recursos para adquirir tales bienes, que se declare la simulación de los préstamos que hayan realizado MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), para adquirir tales bienes y a la nulidad absoluta de los actos en virtud de los cuales MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) entregó recursos y/o dineros a título gratuito a dicha sociedad,*

En la medida en que el demandante solicita, en la pretensión **3.1.2.1. Declarar que los supuestos contratantes no quisieron celebrar en realidad ningún acto jurídico y en la pretensión 3.1.2.2. Declarar que el(los) referido(s) acto(s) no produjo(eron) ningún efecto jurídico**, resulta evidente que las consecuencias de estas declaratorias tendrían efectos directos e inmediatos sobre las escrituras públicas Nos. 1514 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 25 de Bogotá, 3119 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá y 549 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria 35 de Bogotá, en virtud de las cuales la sociedad demandada LALO INVESTMENTS SAS adquirió los inmuebles con matrículas inmobiliarias 156- 101785, 156- 8413 y 50C-1320327, respectivamente.

En armonía con lo anterior, los demandantes solicitan que se decreten medidas cautelares, aduciendo que **“3.- En la presente demanda se están en virtud de las pretensiones consecuenciales discutiendo sobre el derecho de dominio sobre los inmuebles antes mencionados”** (Ver numeral 3 del escrito en que se solicita las medidas cautelares).

Las medidas se solicitan sobre los siguientes bienes inmuebles:

- El 14.55% del Lote de terreno y el edificio de tres plantas en el construido y terraza ubicada en la calle 85 No. 13-51/53/57/59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-920668
- La nuda propiedad del predio ubicado en la avenida 82 No. 12-26 local 106 (dirección catastral calle 84 A No. 12-26 local 106) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1401022
- La FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-101785
- La FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413
- El apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 – 23 (carrera 1 A No. 68-23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

Considerando entonces que las pretensiones buscan la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios anteriormente referidos, es absolutamente indispensable integrar debidamente el litis consorcio antes de dar continuidad al proceso.

En caso de considerar que la inadmisión no es procedente por la razón señalada, solicito que se reforme el auto admisorio, integrando el litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

4.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Es necesario aludir a la dificultad de determinar lo que busca la parte demandante con sus pretensiones, pues del tenor literal de ellas no se desprende directamente la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios a través de los cuales se adquirieron los bienes inmuebles que hoy se encuentran en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS. Sin embargo, los efectos jurídicos de las solicitudes y las medidas cautelares que se pretenden practicar orientan la interpretación de dichas pretensiones hacia otro camino en el cual sí se discute la titularidad de los bienes referidos.

Es por lo anterior que esta Superioridad debe tener en cuenta la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, considerando que, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones presentadas por la parte demandante no fueron expresadas con precisión y claridad.

5.- LA POLIZA SEÑALADA POR ESE DESPACHO NO CONCUERDA CON EL PORCENTAJE DEL MONTO A QUE OBLIGA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo primero es que la demanda carece de la obligación de cuantificar las pretensiones y de realizar el juramento estimatorio.

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

No obstante lo anterior, si se obtienen los valores de los bienes relacionados por las demandantes, según las pruebas aportadas encontramos que esos bienes tienen un valor total de \$736.000.000,00, lo que significaría que la póliza a ser constituida por los demandantes sea de al menos \$147.200.000,00. A continuación, señalo cada uno de los bienes sobre los cuales se solicitan medidas cautelares, el año del valor, el valor y la prueba aportada por los demandantes:

	BIEN	AÑO	VALOR	
2	14,55% DEL IMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 13-51	2005	\$ 102.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
3	NUDA PROPIEDAD LOCAL 106 AV. 82 No. 12-26	2005	\$ 50.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
5	FINCA LA PRIMAVERA II	2008	\$ 130.000.000,00	CERTIFICADO 156- 101785 ANOTACIÓN 4
6	FINCA EL CORZO	2007	\$ 284.000.000,00	CERTIFICADO 156- 8413 ANOTACIÓN 12
7	APARTAMENTO 301 CARRERA 1A 68-23	2010	\$ 170.000.000,00	CERTIFICADO 50C-573702 ANOTACIÓN 18
	TOTAL		\$ 736.000.000,00	
		20%	\$ 147.200.000,00	

Si bien el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que el monto de la caución puede ser oficiosamente o a solicitud de parte aumentado o disminuido cuando lo encuentre razonable, es notable que el valor pagado por la parte demandante, según consta en la póliza aportada por la suma de \$12.000.000,00, resulta exiguo si se considera el valor de los bienes objeto del gravamen, los perjuicios que se le pueden causar a los demandados y la falta de claridad de las pretensiones de la demanda en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, solicito que esta superioridad reconsidere el valor de la póliza que debe ser otorgada por los demandantes.

6.- LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, LO QUE ES CAUSAL DE INADMISIÓN DE ACUERDO CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En las pretensiones 1.1.4. y 2.1.3, se solicita la restitución de los activos y pasivos titulados en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA. Esas pretensiones necesariamente requieren una cuantificación.

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

En las pretensiones 3.1.2.3., 3.1.3.1., y 4.1.1., se solicita la restitución de recursos y dineros debidamente indexados usados en la adquisición de los bienes referidos en dichas pretensiones. Hago notar que si hay necesidad de indexar, hay necesidad de cuantificar.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio como requisito de la demanda cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales, señalando así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Nota: Inciso 1º declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013.).

Considerando que las pretensiones 1.1.4., 2.1.3., 3.1.2.3., 3.1.3.1. y 4.1.1., son de aquellas de carácter patrimonial, debió incluirse el juramento estimatorio con el valor de las restituciones pretendidas por los demandantes.

En consecuencia de lo expuesto, solicito que se rechace la demanda y en subsidio solicito que se inadmita.

PETICIONES:

- 1.- Sírvase revocar el auto que admite la demanda por lo expuesto anteriormente
- 2.- Sírvase dar trámite al recurso de apelación ante juez superior competente, en caso de que su señoría no decida revocar el auto admisorio.

ANEXOS:

- 1.- Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.
- 2.- Poder otorgado por Laura Gómez Muñoz, remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF(2 archivos).
- 3.- Poder otorgado por LALO INVESTMENTS S.A.S. remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF (2 archivos).
- 4.- Constancia de registro del Correo gerardoortizg@yahoo.com ante el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES:

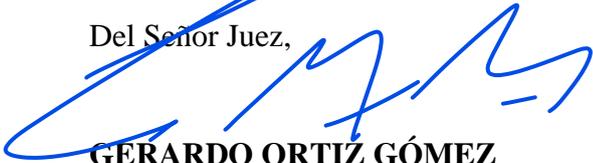
ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

LALO INVESTMENTS en el correo electrónico
mariadelpilarmunozmejia@hotmail.com

LAURA GÓMEZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo electrónico
lauragomez89@gmail.com

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico
gerardoortizg@yahoo.com, y mi celular es 310 4368717.

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ

C.C. 12.998.035 de Pasto

T.P. 77.859 del C.S.J.

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

Señor(a):
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso declarativo.
Demandantes: **ADRIANA MARIA GÓMEZ DURANA y OTRAS.**
Demandados: **LALO INVESTMENTS SAS Y OTRO.**
Rad: **005 2022-0188 00**
Asunto: Recurso de reposición.

ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de las señoras **ADRIANA MARIA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA y CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA**, de conformidad con el artículo 318 del CGP, estando dentro del término de ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022,** notificado en el estado del 07 de octubre del mismo año, en lo que respecta con el numeral 2º de dicho auto, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante el numeral 2º del auto impugnado el despacho señala que:

“No serán tenidos en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado, como quiera que, no se aportó el acuse de recibido de los mismos por parte de sus destinatarios, de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.”

Cuestión que es contraria a derecho como se explica:

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

2.1. La notificación personal en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se puede realizar mediante el envío del citatorio para notificación personal (Art. 291 CGP) y posterior notificación por aviso (Art. 292 CGP), así como mediante la notificación electrónica (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Respecto de la notificación electrónica el artículo 8 de la citada ley menciona que se puede realizar la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo el auto que se notifica, la demanda y sus anexos.

En este caso la notificación personal se entiende realizada en debida forma en dos supuestos: (1) cuando el iniciador recepción acuse de recibo y (2) cuando se pueda constar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Al efecto el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto)

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

Hay que destacar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Subrayado fuera de texto)

2.2. En el presente caso encontramos que:

a) El 23 de junio de 2022 el Dr **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** apoderado del demandado **LORENZO GOMEZ MUÑOZ**, remitió al correo electrónico del juzgado, con copia a mi email, el correspondiente poder y solicitud de ser notificado del “*auto admisorio de la demanda y de todos los documentos que reposan en el proceso de la referencia*”

Se anexa estos documentos.

b) El 13 de julio de 2022 el Dr **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** apoderado del demandado **LORENZO GOMEZ MUÑOZ**, me remitió a mi correo electrónico, email en el cual se indica que presentó al juzgado recurso y viene con un adjunto del cual se desprende que presenta “*recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022*”

Se anexa estos documentos.

c) El 13 de julio de 2022 les remití correos electrónicos a **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y al **Representante legal de LALO INVESTMENTS SAS**, los cuales copie al email del juzgado, en virtud de los que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se les notificó el auto del 27 de mayo de 2022 proferido dentro de este proceso donde se admitió la demanda, así como el auto del 5 de julio de 2022 por medio del cual se corrigió el auto admisorio, y se le envió: la Demanda, Poderes, Subsanación de la demanda y anexos de la subsanación, Auto del 27 de mayo de 2022, donde se admite la demanda, Auto del 5 de julio de 2022 donde se corrige el auto admisorio y Anexos de la demanda.

d) Los demandados **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENT SAS**, accedieron al citado mensaje de datos, y el 21 de julio de 2022 el Dr **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** obrando como apoderado de los demandados **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENT SAS**, me remitió a mi correo electrónico mensaje de datos en el cual se indica que presento al juzgado recurso y viene con un adjunto del cual se desprende que presenta “*recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022*”.

Se anexa estos documentos.

2.3. En virtud de todo lo anterior y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENT SAS**, accedieron al mensaje de datos en virtud del cual se les notifico el auto admisorio de la demanda, y tan es así que presentaron recurso de reposición contra el mismo a través del Dr **GERARDO ORTIZ GÓMEZ**, siendo plena prueba de lo anterior el correo electrónico que me remitió el 21 de julio de 2022 el Dr **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** apoderado de los demandados **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENT SAS**, y anteriormente referido.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior el despacho erró en la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reduciendo los alcances de la forma en que se puede acreditar el acceso y recepción del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, a

**RINCON-GOMEZ
ABOGADOS**

simplemente el acuse de recibo, fijando una prueba específica para acreditar una situación en la cual existe libertad probatoria, por lo cual se debe revocar el citado auto, y tener por notificados a los citados demandados del auto admisorio 2 días hábiles siguientes, al 21 de julio de 2022, fecha en la cual se pudo constar el acceso al citado mensaje, esto es, el 26 de julio de 2022, debiéndose contar los respectivos términos desde tal fecha.

3. Solicitud:

En virtud de todo lo anterior solicito:

3.1. Revocar el numeral 2º del auto impugnado, y en consecuencia tener por notificados a los demandados **LAURA GOMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENT SAS** del auto admisorio de la demanda, 2 días hábiles siguientes, al 21 de julio de 2022, fecha en la cual se pudo constar el acceso al mensaje de datos en virtud del cual se les envió la notificación, esto es, el 26 de julio de 2022, debiéndose contar los respectivos términos procesales desde tal fecha.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCON
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. 121.050 del C. S. de la J.

Solicitud notificación proceso 11001310300520220018800

Gerardo Ortiz <gerardoortizg@yahoo.com>

Jue 23/06/2022 4:48 PM

Para: Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomez@rincongomez.com>; Adriana Maria Gomez Durana <adrianamgomez@yahoo.com>; Camila Gomez <camila_gomez@yahoo.com>; Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>; Claudia Gomez <catigomez@yahoo.com>

 4 archivos adjuntos (652 KB)

PDF CORREO ELECTRÓNICO PODER LORENZO.pdf; PDF MEMORIAL SOLICITUD NOTIFICACIÓN.pdf; PDF PODER LORENZO.pdf; CERTIFICADO CORREO CSJ.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800
ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de **LORENZO GOMEZ MUÑOZ**; según poder que se anexa a este escrito, de manera respetuosa solicito ser notificado del auto admisorio de la demanda y de todos los documentos que reposan en el proceso de la referencia. Para el efecto solicito que me envíen los documentos, o el enlace del proceso a mi correo de notificación: gerardoortizg@yahoo.com

ANEXOS:

- 1.- Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.
- 2.- Poder otorgado por LORENZ GOMEZ, remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF(2 archivos).
- 3.- Constancia de registro del Correo gerardoortizg@yahoo.com ante el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES:

LORENZO GOMEZ GÓMEZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo electrónico lgomezm007@gmail.com

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com, y mi celular es 310 4368717.

Del Señor Juez,

GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035 de Pasto
T.P. 77.859 del C.S.J.

Poder proceso Juzgado Quinto Civil Circuito

From: Lorenzo Gomez (lgomezm007@gmail.com)

To: gerardoortizg@yahoo.com

Date: Thursday, June 23, 2022, 11:21 AM GMT-5

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZDURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZDURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,

DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS

RADICADO: 11001310300520220018800

ASUNTO: PODER

Lorenzo Gómez Muñoz, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.499.715 de Bogotá, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado GERARDO ORTIZ GÓMEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.035 expedida en Pasto y tarjeta profesional de abogado 77.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia y en particular para que se notifique del auto admisorio de la demanda, interponga recursos contra el auto admisorio, conteste la demanda, presente pruebas, presente excepciones y en general para que no me quede sin representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para cumplir con el mandato y para recibir, conciliar, transigir, suscribir, sustituir el poder.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por la Ley 2213 de 2022, el presente poder es enviado en formato PDF del correo electrónico lgomezm007@gmail.com , que es el correo en el que recibire notificaciones judiciales, al correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com que es el correo registrado por el apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura. Se anexa copia del poder en PDF debidamente firmado.

Atentamente,



L

ORENZO GÓMEZ MUÑOZ
CC 1.018.499.715



PODER LORENZO.docx
22kB

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA
MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800
ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de **LORENZO GOMEZ MUÑOZ**; según poder que se anexa a este escrito, de manera respetuosa solicito ser notificado del auto admisorio de la demanda y de todos los documentos que reposan en el proceso de la referencia. Para el efecto solicito que me envíen los documentos, o el enlace del proceso a mi correo de notificación: gerardoortizg@yahoo.com

ANEXOS:

- 1.- Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.
- 2.- Poder otorgado por LORENZO GOMEZ, remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF(2 archivos).
- 3.- Constancia de registro del Correo gerardoortizg@yahoo.com ante el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES:

LORENZO GOMEZ GÓMEZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo electrónico lgomez007@gmail.com

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com, y mi celular es 310 4368717.

Del Señor Juez



GERARDO ORTIZ GÓMEZ

C.C. 12.998.035 de Pasto

T.P. 77.859 del C.S.J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA
MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800

ASUNTO: PODER

Lorenzo Gómez Muñoz, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.499.715 de Bogotá, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado GERARDO ORTIZ GÓMEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.035 expedida en Pasto y tarjeta profesional de abogado 77.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia y en particular para que se notifique del auto admisorio de la demanda, interponga recursos contra el auto admisorio, conteste la demanda, presente pruebas, presente excepciones y en general para que no me quede sin representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para cumplir con el mandato y para recibir, conciliar, transigir, suscribir, sustituir el poder.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por la Ley 2213 de 2022, el presente poder es enviado en formato PDF del correo electrónico lgomez007@gmail.com , que es el correo en el que recibire notificaciones judiciales, al correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com que es el correo registrado por el apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura. Se anexa copia del poder en PDF debidamente firmado.

Atentamente,



LORENZO GÓMEZ MUÑOZ

CC 1.018.499.715



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 251438

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GERARDO ORTIZ GOMEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 12998035.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	77859	14/03/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLL 81 NO 7-26	BOGOTA D.C.	BOGOTA	572119282 - 3104368717
Residencia	CALLE 125 BIS # 38 - 21	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6296332 - 3104368717
Correo	GERARDOORTIZG@YAHOO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **mayo** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Recurso proceso Juzgado Quinto Civil Del Circuito

Gerardo Ortiz <gerardoortizg@yahoo.com>

Lun 11/07/2022 6:15 PM

Para: ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomez@rincongomez.com>; Adriana Maria Gomez Durana <adrianamgomez@yahoo.com>; Camila Gomez <camila_gomez@yahoo.com>; Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>; Claudia Gomez <catigomez@yahoo.com>

CC: Laura Gómez <lauragomez89@gmail.com>; Lorenzo Gomez <lgomez007@gmail.com>

Apreciados Señores:

Anexo hago llegar recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

Cordial Saludo,

GERARDO ORTIZ GOMEZ

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DE 27 DE MAYO DE 2022, CORREGIDO POR AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2022.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de LORENZO GOMEZ MUÑOZ, debidamente reconocido por ese Despacho, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022 y notificado a las demandantes en el estado de fecha 6 de julio de 2022 y solicito que la demanda sea inadmitida hasta tanto no se de corrección a las causales de inadmisión señaladas en este escrito. Los argumentos del presente recurso son los siguientes:

1.- LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Los demandantes solicitan que se decreten medidas cautelares, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- El 14.55% del Lote de terreno y el edificio de tres plantas en el construido y terraza ubicado en la calle 85 No. 13-51/53/57/59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-920668
- La nuda propiedad del predio ubicado en la avenida 82 No. 12-26 local 106 (dirección catastral calle 84 A No. 12-26 local 106) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1401022
- La FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-101785
- La FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413
- El apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 – 23 (carrera 1 A No. 68-23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

Lo anterior petición se solicita aduciendo que **“3.- En la presente demanda se están en virtud de las pretensiones consecuenciales discutiendo sobre el derecho de dominio sobre los inmuebles antes mencionados”** (Ver numeral 3 del escrito en que se solicita las medidas cautelares).

Bajo esta interpretación, las pretensiones 3.1, 3.1.1., 3.1.2., 3.1.2.1 y 3.1.2.2. estarían encaminadas a solicitar la declaración de una simulación en los contratos de compraventa a través de los cuales la sociedad LALO INVESTMENTS SAS adquirió, entre otros bienes inmuebles referidos en dichas pretensiones, los siguientes sobre los cuales versan las medidas cautelares solicitadas:

1. La compra que se hizo a ROJAS BELTRAN Y CIA S. EN C. según escritura pública No. 1514 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 25 de Bogotá de la FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156- 101785.
2. La compra que se hizo a ANTONIO MARIA DE LA CRUZ ANGEL JUNGUITO según escritura pública No. 3119 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá de la FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413.
3. La compra que se hizo a JUAN DAVID VELEZ PORCHEZ mediante escritura pública 549 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria 35 de Bogotá del apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 – 23 (carrera 1 A No. 68- 23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

En atención a lo anterior, si dicha pretensión lo que busca es la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia, inexistencia o inoponibilidad en los negocios anteriormente referidos, será necesario integrar la litis debidamente antes de dar continuidad a este proceso.

En caso de considerar que la inadmisión no es procedente por la razón señalada, solicito que se reforme el auto admisorio, integrando el litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Lo señalado en el numeral anterior nos lleva a que esa Superioridad debe tener en cuenta que hay **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, considerando que, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones presentadas por la parte demandante no fueron expresadas con precisión y claridad, tanto así que no logra entenderse si se está discutiendo sobre el derecho de dominio de los bienes inmuebles o no, puesto que la solicitud de las medidas no se corresponde a lo pretendido de manera literal en la demanda.

Bajo esta interpretación, las pretensiones 3.1, 3.1.1., 3.1.2., 3.1.2.1 y 3.1.2.2. estarían encaminadas a el desconocimiento de los contratos de compraventa a través de los cuales la sociedad LALO INVESTMENTS SAS adquirió, entre otros bienes inmuebles referidos en dichas pretensiones, los siguientes sobre los cuales versan las medidas cautelares solicitadas:

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

4. La compra que se hizo a ROJAS BELTRAN Y CIA S. EN C. según escritura pública No. 1514 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 25 de Bogotá de la FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156- 101785.
5. La compra que se hizo a ANTONIO MARIA DE LA CRUZ ANGEL JUNGUITO según escritura pública No. 3119 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá de la FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413.
6. La compra que se hizo a JUAN DAVID VELEZ PORCHEZ mediante escritura pública 549 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria 35 de Bogotá del apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 – 23 (carrera 1 A No. 68- 23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

En atención a lo anterior, si dicha pretensión lo que busca es la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia, inexistencia o inoponibilidad en los negocios anteriormente referidos, será necesario integrar la litis debidamente antes de dar continuidad a este proceso.

La anterior reflexión prueba la falta de claridad sobre la pretensión lo que amerita la reposición del auto admisorio.

En caso de considerar que la inadmisión no es procedente por la razón señalada, solicito que se reforme el auto admisorio, integrando el litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NO PUEDEN PRACTICARSE

Adicionalmente, debe hacerse notar que dos de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitan medidas cautelares, ni siquiera hacen parte de las pretensiones de la demanda. En este sentido, no se discute en ningún momento, ni directamente ni en subsidio ni como consecuencia, sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal de los siguientes bienes inmuebles:

- El 14.55% del Lote de terreno y el edificio de tres plantas en el construido y terraza ubicado en la calle 85 No. 13-51/53/57/59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-920668
- La nuda propiedad del predio ubicado en la avenida 82 No. 12-26 local 106 (dirección catastral calle 84 A No. 12-26 local 106) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1401022

En consecuencia, deben desestimarse las medidas cautelares solicitadas sobre estos bienes inmuebles.

4.- LA POLIZA SEÑALADA POR ESE DESPACHO NO CONCUERDA CON EL PORCENTAJE DEL MONTO A QUE OBLIGA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo primero es que la demanda carece de la obligación de cuantificar las pretensiones y de realizar el juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, si se obtienen los valores de los bienes relacionados por las demandantes, según las pruebas aportadas encontramos que esos bienes tienen un valor total de \$2.167.911.000,00, lo que significaría que la póliza a ser constituida por los demandantes sea de al menos \$433.582.200,00. A continuación señalo cada uno de los bienes, el año del valor, el valor y la prueba aportada por los demandantes:

	BIEN	AÑO	VALOR	
1	ACCIONES EN CEDIM S.A.	2005	\$ 12.941.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
2	14,55% DEL IMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 13-51	2005	\$ 102.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
3	NUDA PROPIEDAD LOCAL 106 AV. 82 No. 12-26	2005	\$ 50.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
4	APARTAMENTO 1001 CARRERA 9 93A-50	2014	\$ 1.300.000.000,00	CERTIFICADO 50C-573702 ANOTACIÓN 12
5	FINCA LA PRIMAVERA II	2008	\$ 130.000.000,00	CERTIFICADO 156-101785 ANOTACIÓN 4
6	FINCA EL CORZO	2007	\$ 284.000.000,00	CERTIFICADO 156-8413 ANOTACIÓN 12
7	APARTAMENTO 301 CARRERA 1A 68-23	2010	\$ 170.000.000,00	CERTIFICADO 50C-573702 ANOTACIÓN 18
8	VEHICULO PLACA UCZ 130	2021	\$ 118.970.000,00	FACTURA DE IMPUESTO
	TOTAL		\$ 2.167.911.000,00	
		20%	\$ 433.582.200,00	

Así las cosas solicito que esa Superioridad reconsidere el valor de la póliza que debe ser otorgada por los demandantes.

5.- LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, LO QUE ES CAUSAL DE INADMISIÓN DE ACUERDO CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En las pretensiones 1.1.4. y 2.1.3, se solicita la restitución de los activos y pasivos titulados en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA.

En las pretensiones 3.1.2.3., 3.1.3.1., y 4.1.1., se solicita la restitución de recursos y dineros debidamente indexados usados en la adquisición de los bienes referidos en dichas pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio como requisito de la demanda cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales, señalando así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Nota: Inciso 1º declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013.).

Considerando que las pretensiones 1.1.4., 2.1.3., 3.1.2.3., 3.1.3.1. y 4.1.1., son de aquellas de carácter patrimonial, debió incluirse el juramento estimatorio con el valor de las restituciones pretendidas por los demandantes.

En consecuencia de lo expuesto, solicito que se rechazó la demanda y en subsidio solicito que se inadmita.

6.- EXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL

En este caso hago notar que las demandantes, para su demanda, utilizan de manera exclusiva su condición de herederas de IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA, lo que implica que están utilizando la acción hereditaria y se comportan como si la parte fuera IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA.

En consecuencia de lo anterior, les son oponibles los pactos societarios entre los que se incluye la cláusula arbitral.

Dadas las pretensiones de las demandantes, en las que solicita la simulación y la nulidad absolutas de las reformas estatutarias de la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S. antes MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S. EN C., desde ya hago notar que la sociedad, en su pacto societario original, tenía previsto pacto arbitral.

Si bien el pacto arbitral no es causal de inadmisión, sino de terminación del proceso, desde ya advierto del hecho, para que el señor Juez proceda de conformidad. El pacto arbitral está en la escritura pública 2820 de 2005, otorgada en la Notaria 25 de Bogotá, anexa al escrito de demanda.

PETICIONES:

1.- Sírvese revocar el auto que admite la demanda por lo expuesto anteriormente

**ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA**

2.- Sírvase dar trámite al recurso de apelación ante juez superior competente, en caso de que su señoría no decida revocar el auto admisorio.

ANEXOS:

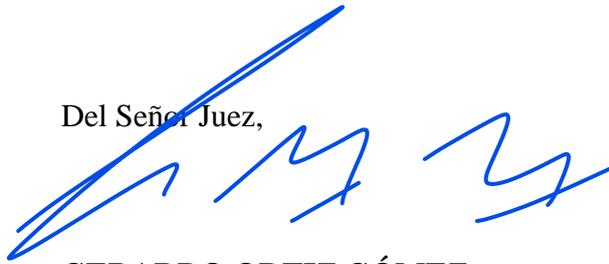
1.- Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.

NOTIFICACIONES:

LORENZO GÓMEZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo electrónico lgomez007@gmail.com

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com, y mi celular es 310 4368717.

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035 de Pasto
T.P. 77.859 del C.S.J.

Recurso de reposición auto admisorio

Gerardo Ortiz <gerardoortizg@yahoo.com>

Jue 21/07/2022 8:15 PM

Para: ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomez@rincongomez.com>; Adriana Maria Gomez Durana <adrianamgomez@yahoo.com>; Camila Gomez <camila_gomez@yahoo.com>; Marcela Gomez <alecramgomez@yahoo.com>; Claudia Gomez <catigomez@yahoo.com>

CC: Laura Gómez <lauragomez89@gmail.com>; Lorenzo Gomez <lgomez007@gmail.com>

Apreciados Señores:

Anexo hago llegar recurso presentado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Cordial Saludo,

GERARDO ORTIZ GOMEZ

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO-ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GÓMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA,
DEMANDADO: LALO INVESMENTS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310300520220018800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DE 27 DE MAYO DE 2022, CORREGIDO POR AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2022.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de LAURA GOMEZ MUÑOZ y de LALO INVESTMENTS S.A.S., según poderes que se anexan a este escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022 y notificado a las demandantes en el estado de fecha 6 de julio de 2022 y solicito que la demanda sea rechazada y en subsidio según los siguientes argumentos:

1.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL NUMAL 5, LITERAL D Y 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

La primera pretensión principal de la demanda es la siguiente:

“1.1. PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: Declarar que la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) fue constituida en fraude a la ley.” (El resaltado es mío).

La ley 1258 de 2008, aplicable en este caso, asigna la siguiente competencia a la Superintendencia de Sociedades:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1258, 2008)

Las declaraciones de fraude, solicitadas por el demandante, están asignadas, de manera exclusiva a la Superintendencia de Sociedades, por lo que esa Superioridad carece de Jurisdicción o competencia.

2.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL SEÑOR JUEZ CARECE DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES 1.1.1. y 1.1.2.

En las pretensiones 1.1.1. y 1.1.2. las demandantes solicitan lo siguiente:

“1.1.1. Declarar que MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), constituyeron la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), con la finalidad de titular gran parte de su patrimonio en cabeza de tal sociedad, defraudando las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario) y que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC), además de las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC), en perjuicio de las Demandantes.

“1.1.2. Declarar que la escritura pública No. 2820 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá y la escritura pública No. 1085 del 26 de abril de 2006 de la Notaria 25 de Bogotá aclaratoria de la escritura anterior, por medio de las cuales se constituyó la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS), así como la escritura pública No. 802 del 30 de abril de 2015 de Notaria 35 de Bogotá y el Acta No. 2 del 23 noviembre de 2015 de la Junta de Socios de tal sociedad, por medio de las cuales se reformó el contrato social, y en general todas las reformas al contrato social, son nulas por objeto ilícito, por contrariar las normas tributarias (Art. 5 y ss Estatuto Tributario), las que reglamentan la sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss CC) y las normas de la sociedad conyugal (Art. 1781 y s.s CC).” (El resaltado es mío)

El artículo 5 del Estatuto Tributario, que sirve de fundamento a la pretensión, señala lo siguiente:

“Artículo 5° EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

“1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

“2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.”

La infracción o no de las normas tributarias no es de competencia de los jueces civiles, no esta dentro de sus competencias, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso y según lo señalado por el Estatuto Tributario, en sus artículos 564 y siguientes, tal competencia esta asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN).

El artículo 5 aparece como fundamento de derecho de la demanda (Ver tercer párrafo de la página 24 de la demanda) y en el hecho 15.

Así las cosas el señor Juez deberá rechazar la demanda por falta de Jurisdicción o competencia.

3.- LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En la demanda hay varias pretensiones en virtud de las cuales se persigue el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la sociedad demandada LALO INVESTMENTS SAS, lo cual conduce a generar efectos sobre las escrituras públicas de dichos bienes. Como consecuencia de lo anterior, debió haberse ordenado la citación de todos las partes involucradas en las compraventas realizadas para la adquisición de los bienes, tal y como lo dispone la ley.

- a) En la pretensión 1.1.3. se solicitó: “Declarar que la totalidad de los activos y pasivos que se encuentran titulados en cabeza de la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) pertenecen en realidad a la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.)”
- b) En la pretensión 1.1.4. se solicitó “Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.”

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

- c) En la pretensión 2.1.2. se pidió “Declarar que la totalidad de los activos y pasivos que se encuentran titulados en cabeza de la sociedad (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) pertenecen en realidad a la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.)”
- d) En la pretensión 2.1.3. se solicitó “Condenar a la sociedad MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C (posteriormente denominada LALALOREN Y CIA S EN C S y actualmente denominada LALO INVESTMENTS SAS) a restituir a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), y por ende a las sucesiones de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y de IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) los activos y pasivos antes mencionados.”

Adicionalmente, frente a las pretensiones 3.1, 3.1.1., 3.1.2., 3.1.2.1 y 3.1.2.2., puede decirse que:

De acuerdo con el tenor literal de dichas pretensiones, aunque estas parecen estar orientadas únicamente a que se declare que los bienes allí mencionados *fueron adquiridos con recursos de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), que la sociedad demanda LALO INVESTMENTS SAS no destinó recursos para adquirir tales bienes, que se declare la simulación de los préstamos que hayan realizado MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.), para adquirir tales bienes y a la nulidad absoluta de los actos en virtud de los cuales MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (q.e.p.d.) y/o IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (q.e.p.d.) entregó recursos y/o dineros a título gratuito a dicha sociedad,*

En la medida en que el demandante solicita, en la pretensión **3.1.2.1. Declarar que los supuestos contratantes no quisieron celebrar en realidad ningún acto jurídico** y en la pretensión **3.1.2.2. Declarar que el(los) referido(s) acto(s) no produjo(eron) ningún efecto jurídico**, resulta evidente que las consecuencias de estas declaratorias tendrían efectos directos e inmediatos sobre las escrituras públicas Nos. 1514 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 25 de Bogotá, 3119 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá y 549 del 26 de febrero de 2010 de la Notaria 35 de Bogotá, en virtud de las cuales la sociedad demandada LALO INVESTMENTS SAS adquirió los inmuebles con matrículas inmobiliarias 156- 101785, 156- 8413 y 50C-1320327, respectivamente.

En armonía con lo anterior, los demandantes solicitan que se decreten medidas cautelares, aduciendo que **“3.- En la presente demanda se están en virtud de las pretensiones consecuenciales discutiendo sobre el derecho de dominio sobre los inmuebles antes mencionados”** (Ver numeral 3 del escrito en que se solicita las medidas cautelares).

Las medidas se solicitan sobre los siguientes bienes inmuebles:

- El 14.55% del Lote de terreno y el edificio de tres plantas en el construido y terraza ubicada en la calle 85 No. 13-51/53/57/59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-920668
- La nuda propiedad del predio ubicado en la avenida 82 No. 12-26 local 106 (dirección catastral calle 84 A No. 12-26 local 106) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1401022
- La FINCA LA PRIMAVERA II, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-101785
- La FINCA EL CORZO, ubicada en la vereda el Corzo, municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-8413
- El apartamento 301 del Edificio Santo Domingo ubicado en la carrera 1 No. 68 – 23 (carrera 1 A No. 68-23) de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1320327

Considerando entonces que las pretensiones buscan la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios anteriormente referidos, es absolutamente indispensable integrar debidamente el litis consorcio antes de dar continuidad al proceso.

En caso de considerar que la inadmisión no es procedente por la razón señalada, solicito que se reforme el auto admisorio, integrando el litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

4.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Es necesario aludir a la dificultad de determinar lo que busca la parte demandante con sus pretensiones, pues del tenor literal de ellas no se desprende directamente la declaratoria de simulación, nulidad, ineficacia o inoponibilidad en los negocios a través de los cuales se adquirieron los bienes inmuebles que hoy se encuentran en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS. Sin embargo, los efectos jurídicos de las solicitudes y las medidas cautelares que se pretenden practicar orientan la interpretación de dichas pretensiones hacia otro camino en el cual sí se discute la titularidad de los bienes referidos.

Es por lo anterior que esta Superioridad debe tener en cuenta la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, considerando que, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones presentadas por la parte demandante no fueron expresadas con precisión y claridad.

5.- LA POLIZA SEÑALADA POR ESE DESPACHO NO CONCUERDA CON EL PORCENTAJE DEL MONTO A QUE OBLIGA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo primero es que la demanda carece de la obligación de cuantificar las pretensiones y de realizar el juramento estimatorio.

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

No obstante lo anterior, si se obtienen los valores de los bienes relacionados por las demandantes, según las pruebas aportadas encontramos que esos bienes tienen un valor total de \$736.000.000,00, lo que significaría que la póliza a ser constituida por los demandantes sea de al menos \$147.200.000,00. A continuación, señalo cada uno de los bienes sobre los cuales se solicitan medidas cautelares, el año del valor, el valor y la prueba aportada por los demandantes:

	BIEN	AÑO	VALOR	
2	14,55% DEL IMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 85 13-51	2005	\$ 102.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
3	NUDA PROPIEDAD LOCAL 106 AV. 82 No. 12-26	2005	\$ 50.000.000,00	ESCRITURA PÚBLICA 2820 DE 2005
5	FINCA LA PRIMAVERA II	2008	\$ 130.000.000,00	CERTIFICADO 156- 101785 ANOTACIÓN 4
6	FINCA EL CORZO	2007	\$ 284.000.000,00	CERTIFICADO 156- 8413 ANOTACIÓN 12
7	APARTAMENTO 301 CARRERA 1A 68-23	2010	\$ 170.000.000,00	CERTIFICADO 50C-573702 ANOTACIÓN 18
	TOTAL		\$ 736.000.000,00	
		20%	\$ 147.200.000,00	

Si bien el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que el monto de la caución puede ser oficiosamente o a solicitud de parte aumentado o disminuido cuando lo encuentre razonable, es notable que el valor pagado por la parte demandante, según consta en la póliza aportada por la suma de \$12.000.000,00, resulta exiguo si se considera el valor de los bienes objeto del gravamen, los perjuicios que se le pueden causar a los demandados y la falta de claridad de las pretensiones de la demanda en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, solicito que esta superioridad reconsidere el valor de la póliza que debe ser otorgada por los demandantes.

6.- LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, LO QUE ES CAUSAL DE INADMISIÓN DE ACUERDO CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En las pretensiones 1.1.4. y 2.1.3, se solicita la restitución de los activos y pasivos titulados en cabeza de la sociedad LALO INVESTMENTS SAS a favor de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA. Esas pretensiones necesariamente requieren una cuantificación.

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

En las pretensiones 3.1.2.3., 3.1.3.1., y 4.1.1., se solicita la restitución de recursos y dineros debidamente indexados usados en la adquisición de los bienes referidos en dichas pretensiones. Hago notar que si hay necesidad de indexar, hay necesidad de cuantificar.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio como requisito de la demanda cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales, señalando así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Nota: Inciso 1º declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013.).

Considerando que las pretensiones 1.1.4., 2.1.3., 3.1.2.3., 3.1.3.1. y 4.1.1., son de aquellas de carácter patrimonial, debió incluirse el juramento estimatorio con el valor de las restituciones pretendidas por los demandantes.

En consecuencia de lo expuesto, solicito que se rechace la demanda y en subsidio solicito que se inadmita.

PETICIONES:

- 1.- Sírvase revocar el auto que admite la demanda por lo expuesto anteriormente
- 2.- Sírvase dar trámite al recurso de apelación ante juez superior competente, en caso de que su señoría no decida revocar el auto admisorio.

ANEXOS:

- 1.- Copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.
- 2.- Poder otorgado por Laura Gómez Muñoz, remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF(2 archivos).
- 3.- Poder otorgado por LALO INVESTMENTS S.A.S. remitido a través de correo electrónico y firmado en PDF (2 archivos).
- 4.- Constancia de registro del Correo gerardoortizg@yahoo.com ante el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES:

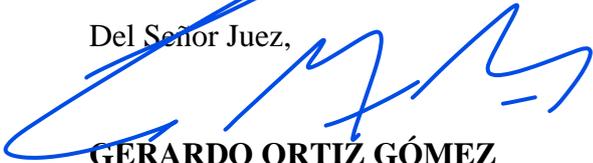
ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

LALO INVESTMENTS en el correo electrónico
mariadelpilarmunozmejia@hotmail.com

LAURA GÓMEZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo electrónico
lauragomez89@gmail.com

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico
gerardoortizg@yahoo.com, y mi celular es 310 4368717.

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ

C.C. 12.998.035 de Pasto

T.P. 77.859 del C.S.J.